RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/343/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **00004117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Informe de actividades de la regiduría Cuarta del periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016 detallando las acciones, acuerdos , (sic) participaciones en cabildo ,ausencia (sic) ruedas de prensa, gestiones apoyos , comisión que preside acuerdos y minutas especificando el sueldo y aguinaldo que ha recibido en ese periodo (sic)
> ...

II. El dieciséis siguiente el sujeto obligado prorrogó el plazo.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintidós de febrero del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintitrés siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El tres de marzo del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce siguiente, remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Posteriormente el veintisiete del mes y año antes citado, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero

interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Este instituto estima que el agravio expresado resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el informe de actividades del

regidor Cuarto del Ayuntamiento; detallando las acciones, acuerdos, participaciones en cabildo, ausencia, ruedas de prensa, gestiones, apoyos, comisión que preside, acuerdos y minutas; así como el sueldo y aguinaldo que ha recibido de dos mil catorce a dos mil dieciséis.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado omitió dar respuesta, sin embargo, durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información compareció mediante oficio número UMTAI-167/17, señalando en la parte que interesa que:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición, por lo que el recurrente arguye como agravio que: *"… LA FALTA DE RESPUESTA ME CAUSA AGRAVIOS…",* empero es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejó sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio 007/2017 de fecha 03 de febrero de 2017 enviando por la Regiduría IV de este H. Ayuntamiento, por lo que se pone a su disposición la información requerida y contenida en 350 fojas útiles, sin costo alguno por lo que podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, fortaleciendo de este modo el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

Anexando entre otros documentos, el oficio número 007/2017, firmado por el Regidor Cuarto del ayuntamiento obligado, quien en lo conducente adujo:

> …
> Al respecto, para dar cumplimiento a la solicitud presentada por el C. […], anexo al presente remito a usted 350 fojas utilizadas únicamente en su anverso, que contienen la información requerida por el peticionario.
>
> Ahora bien, por cuanto al sueldo y aguinaldo de un servidor, al respecto se puede consultar el mismo en el portal de la página de este Ayuntamiento, en el link "transparencia 2014-2017" en su fracción IV denominada "Sueldos, Salarios y Remuneraciones".
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Antes de entrar al estudio de fondo, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha dos de enero de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa

ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a que, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y vinculado con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracciones III, IV, XI, XXII y XXXVIII de la Ley 848. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VIII, XXIX, XLVI y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso; no obstante, la inoperancia del agravio deviene del

hecho de que durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave UMTAI-167/17, precisando que por un error técnico e involuntario se dejó sin respuesta la solicitud, pero que a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente, anexaba el oficio número 007/2017, enviado por la Regiduría Cuarta del ayuntamiento obligado, mediante el que pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada, contenida en trescientas cincuenta fojas útiles, sin costo alguno, señalándole el domicilio y horarios, en que puede acudir por ella.

Aunado a lo anterior, de la diligencia de inspección realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, se observa que parte de la información se encuentra publicada, como se muestra enseguida.

1) En cuanto al sueldo y aguinaldo, al ingresar al portal de internet del Ayuntamiento de Xalapa: http://xalapa.gob.mx/, se accedió al portal de transparencia, correspondiente a la fracción IV, del artículo 8 de la Ley 848: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/ uploads/sites/2/2015/01/Tabular_confianza_2015.pdf, vínculo en el que, como lo indicó el Regidor Cuarto en su respuesta, se localiza la información misma que se inserta enseguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA VER.

TABULADOR DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES PARA EMPLEADOS DE CONFIANZA

2014 - 2017

CARGO	NUMERO DE PLAZAS	CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL	DEDUCCIONES MENSUALES					NETO PAGADO	PRESTACIONES ANUALES		CUOTAS PATRONALES	
			SUELDO BRUTO	ISR/SUBS AL EMPLEO	IMSS	TOTAL DEDUCCIONES	SUELDO NETO	COMPENSACION HASTA		GRATIFICACION ANUAL	PRIMA VACACIONAL	IMSS PATRONAL	2% NOMINA
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	CONFIANZA	49,388.46	11,137.44	187.53	11,324.97	38,063.49	18,655.62	56,719.11	HASTA 50 DIAS DE SUELDO BRUTO	HASTA 15 VACACIONES DE 20 DIAS DE SUELDO BRUTO PRIMA	187.53	1,360.88
SINDICO	1	CONFIANZA	40,958.68	8,608.50	167.44	8,775.94	32,182.74	16,446.91	48,629.65			167.44	1,148.11
REGIDOR	13	CONFIANZA	40,061.50	8,339.35	163.21	8,502.56	31,558.94	15,356.32	46,915.26			163.21	1,108.36
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	13,219.67	29,113.48			63.40	642.02
TESORERO MUNICIPAL	1	CONFIANZA	22,477.50	3,728.95	80.35	3,809.30	18,668.20	13,499.63	32,167.83			80.35	719.54
CONTRALOR INTERNO	1	CONFIANZA	17,983.44	2,732.14	59.17	2,791.32	15,192.12	11,948.38	27,140.50			59.17	598.64
DIRECTOR	16	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	11,276.48	27,170.29			63.40	603.15
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	9,021.18	24,914.99			63.40	558.05
SECRETARIO PARTICULAR	1	CONFIANZA	14,385.60	1,963.64	42.22	2,005.86	12,379.74	11,276.48	23,656.22			42.22	513.24
SUBDIRECTOR	15	CONFIANZA	13,486.50	1,771.60	37.98	1,809.58	11,676.92	9,888.01	21,564.93			37.98	467.49
COORDINADOR	3	CONFIANZA	13,428.66	1,758.79	37.70	1,796.49	11,630.07	8,468.55	20,098.62			37.70	437.90
ASESOR	10	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE DEPARTAMENTO	57	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE UNIDAD	19	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
SECRETARIO TECNICO	1	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
TECNICO A	16	CONFIANZA	6,233.78	213.84	3.80	217.64	6,016.12	5,733.81	11,749.93			3.80	239.35
TECNICO B	19	CONFIANZA	5,658.34	110.14	1.09	111.24	5,547.10	5,733.81	11,280.91			1.09	227.84
TECNICO C	78	CONFIANZA	5,034.96	12.08	-	12.08	5,022.88	5,733.81	10,756.69			-	215.38
AUXILIAR A	23	CONFIANZA	4,411.58	113.33	-	113.33	4,524.92	3,550.78	8,075.70			-	159.25
AUXILIAR B	109	CONFIANZA	3,836.16	159.17	-	159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
AUXILIAR C	190	CONFIANZA	3,274.16	219.30	-	219.30	3,493.47	3,550.78	7,044.25			-	136.50
MUSICO	1	CONFIANZA	4,480.63	77.59	-	77.59	4,558.23	3,550.78	8,109.01			-	160.63
INSPECTOR	1	CONFIANZA	4,495.50	75.97	-	75.97	4,571.47	3,550.78	8,122.25			-	160.93
CRONISTA DE LA CIUDAD	1	CONFIANZA	3,596.40	174.52	-	174.52	3,770.92	7,000.72	10,771.64			-	211.94
SECRETARIA A	1	CONFIANZA	5,994.00	146.66	2.67	149.34	5,844.66	3,550.78	9,395.44			2.67	190.90
SECRETARIA B	1	CONFIANZA	3,836.16	159.17	-	159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
CHOFER	2	CONFIANZA	3,596.40	174.52	-	174.52	3,770.92	3,550.78	7,321.70			-	142.94
VIGILANTE	2	CONFIANZA	3,274.16	219.30	-	219.30	3,493.47	2,550.78	6,044.25			-	116.50
BARRENDERO	1	CONFIANZA	3,274.16	219.30	-	219.30	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50
JARDINERO	1	CONFIANZA	3,274.16	219.30	-	219.30	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50

Información dentro de la que se encuentra la relativa a los regidores en la que consta el sueldo de éstos -que comprende el periodo requerido- y si bien en la gratificación anual no se especifica la cantidad exacta al leerse que corresponde a la cantidad de: “hasta 50 días de sueldo bruto”. Lo cierto es que en el vínculo de rubro “prestaciones y deducciones del personal del Ayuntamiento”, consultable en la misma fracción IV, del artículo 8 de la Ley 848 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/01/PRESTACIONES-Y-DEDUCCIONES-DEL-PERSONAL-DEL-H.-AYUNTAMIE NTo.pdf, se advierte de manera específica que la cantidad que se recibe por concepto de aguinaldo son cincuenta días de sueldo, como se muestra enseguida:

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA

"PERSONAL DE CONFIANZA "

PRESTACION	IMPORTE	DIAS A PAGAR	TIPO DE PAGO
AGUINALDO		50 DIAS	ANUAL
DIA DE LAS MADRES	400.00		ANUAL
DIA DEL ELECTRICISTA	800.00		ANUAL
DIA DEL JARDINERO	300.00		ANUAL
DIA DE LA SECRETARIA	200.00		ANUAL
PRIMA VACACIONAL		15 DIAS	ANUAL

2) En relación con los informes de gobierno, se ingresó al portal de internet del Ayuntamiento de Xalapa, correspondiente a la fracción XI, del artículo 8 de la Ley 848: http://xalapa.gob.mx/transparencia/, en el que constan publicados tres informes de gobierno (dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis), como se muestra enseguida:

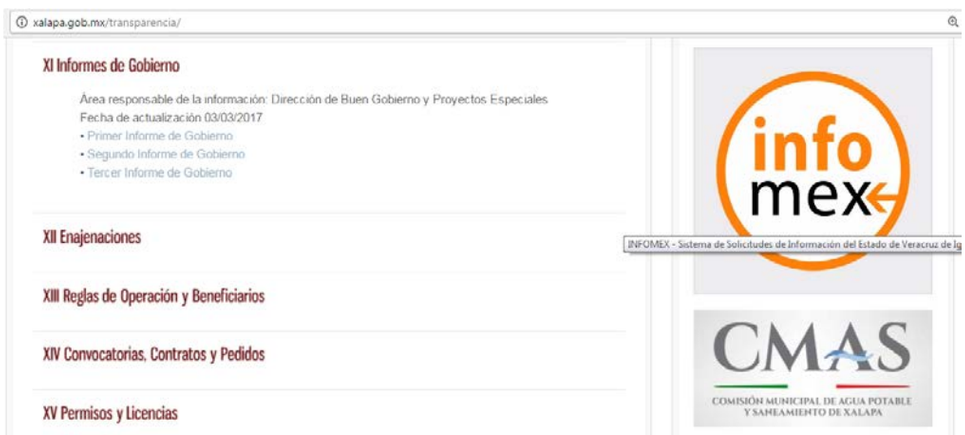

Cada uno de los informes se puede descargar en formato de almacenamiento PDF, en el que consta información vinculada con las actividades del Regidor Cuarto, esto es, en materia de seguridad, policía y prevención social, ecología y medio ambiente, Registro civil, panteones y reclutamiento.

3) En relación con las participaciones en cabildo, en el portal de transparencia en el vínculo: (http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xxii-actas-y-acuerdos-de-cabildo/actas-acuerdos-gral/), se encuentra lo relativo a las actas de cabildo, información que se encuentra publicada respecto del periodo solicitado por el particular, como se muestra enseguida:

Al ingresar a las actas de cabildo, se advierten desde la celebrada el uno de enero de dos mil catorce a la realizada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en las que se aprecia la participación de los integrantes de cabildo, es decir, la asistencia del Regidor Cuarto a las sesiones de Cabildo, además de la integración de este a las comisiones y las diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento en su conjunto.

4) Tocante a las ausencias, se encuentran publicadas en el vínculo electrónico relativo a las asistencias del Cabildo, siguiente: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xxxviii-a-b-c-d-e/control-asistencia-gral/, en el que se muestra la siguiente información:

De la consulta a los hipervínculos “2014”, “2015” y “2016”, se advierte, a su vez, información mensual desglosada. En el año dos mil catorce y dos mil quince aparecen cada uno de los meses del año; mientras que en el dos mil dieciséis, se publican los meses de enero a agosto, como se ejemplifica con la información de la primera y de la última sesión que aparecen publicadas:

Control de asistencia a las sesiones del mes de Enero de 2014 de los integrantes del H. Cabildo

Ediles	A)Tipo de Sesión	B)Fecha	C)Asistencia	D)Inasistencia	E)Ausencia Justificada
Américo Zúñiga Martínez, **Presidente Municipal**	Ordinaria	01/01/2014	✔		
Michelle Servín González, **Síndica**			✔		
Rogelio Jesús Álvarez Arroyo, **Regidor Primero**			✔		
Ignacio Eliezer Vásquez López, **Regidor Segundo**			✔		
Nelly Reyes López, **Regidora Tercera**			✔		
Lino Jiménez Gómez, **Regidor Cuarto**			✔		
Martín Victoriano Espinoza Roldán, **Regidor Quinto**			✔		
Heriberto Ponce Miguel, **Regidor Sexto**			✔		
Ana Karina Platas Córdoba, **Regidora Séptima**			✔		

Control de asistencia a las sesiones del mes de Agosto de 2016 de los integrantes del H. Cabildo

Ediles	A)Tipo de Sesión	B)Fecha	C)Asistencia	D)Inasistencia	E)Ausencia Justificada
Américo Zúñiga Martínez, **Presidente Municipal**	Ordinaria	30/8/2016	✔		
Michelle Servín González, **Síndica**					✔
Rogelio Jesús Alvarez Arroyo, **Regidor Primero**			✔		
Ignacio Eliezer Vásquez López, **Regidor Segundo**			✔		
Nelly Reyes López, **Regidora Tercera**			✔		
Lino Jiménez Gómez, **Regidor Cuarto**			✔		
Martín Victoriano Espinoza Roldán, **Regidor Quinto**			✔		
Heriberto Ponce Miguel, **Regidor Sexto**			✔		
Ana Karina Platas Córdoba, **Regidora Séptima**			✔		
Leticia Amira Delgado Hernández, **Regidora Octava**			✔		
Ignacio Valentín Flores Aguayo, **Regidor Noveno**			✔		
Julia Francisca Velázquez Avalos, **Regidora Décima**			✔		
Silem García Peña, **Regidor Décimo Primero**			✔		
Jorge Huitrón López, **Regidor Décimo Segundo**			✔		
Daniel Fernández Carrión, **Regidor Décimo Tercero**			✔		

Si bien podría estimarse que lo publicado por el sujeto obligado es incompleto porque se omite publicar el control de asistencia correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; lo cierto es que esa información también se encuentra asequible en el contenido de las actas de cabildo referidas en el inciso 3) anterior; de ahí que el recurrente hubiere estado en posibilidad de imponerse del contenido de la información solicitada.

De manera que los contenidos publicados en el portal de transparencia del sujeto obligado y referidos con antelación, se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1] y de cuyo análisis se aprecia que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el particular.

En conclusión, si bien de la consulta a las secciones del portal de transparencia se advierte que puede obtenerse la información requerida, con excepción de las relativas a las ruedas de prensa, gestiones y apoyo del Regidor Cuarto, lo cierto es que al ponerla a disposición del recurrente sin costo alguno, señalándole el domicilio y horario en los que puede acudir por la misma, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

inconforme, toda vez que la información faltante tiene el carácter de pública, por lo que la puesta a disposición se encuentra ajustada a Derecho, aunado a que la información restante se encuentra publicada en el portal de transparencia, de manera que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y si bien, conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, empero, una vez fenecido dicho plazo, el ente obligado debe responder a la solicitud, situación que en el caso no aconteció.

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos resueltos por este Órgano Garante identificados con los números IVAI-REV/10/2017/I, IVAI-REV/21/2017/III, IVAI-REV/22/2017/I, IVAI-REV/58/2017/I, IVAI-REV/126/2017/III, IVAI-REV/192/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/241/2017/III, IVAI-REV/331/2017/III e IVAI-REV/357/2017/III, el sujeto obligado tampoco dio respuesta a las solicitudes de información que se le formularon, en el tiempo establecido en la ley de la materia.

Situación que también se presenta en los casos que resuelven en la presente sesión siendo los siguientes: IVAI-REV/264/2017/II, IVAI-REV/294/2017/II, IVAI-REV/295/2017/III, IVAI-REV/297/2017/I, IVAI-REV/302/2017/I IVAI-REV/305/2017/I, IVAI-REV/306/2017/I, IVAI-

REV/307/2017/III, IVAI-REV/320/2017/I, IVAI-REV/321/2017/I, IVAI-REV/322/2017/III, IVAI-REV/324/2017/II, IVAI-REV/325/2017/III, IVAI-REV/326/2017/I, IVAI-REV/328/2017/III, IVAI-REV/329/2017/I, IVAI-REV/330/2017/II, IVAI-REV/335/2017/I, IVAI-REV/336/2017/II, IVAI-REV/338/2017/I, IVAI-REV/339/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/340/2017/III, e IVAI-REV/522/2017/I.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, con apoyo en los artículos 143, primer párrafo y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos